2001CIIII O) to con

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 4830.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscricion en la Capital. Por un ano 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 48.— Por un mes 8.-Puera de la Capital.-Por un ano 70 rs.-Por seis meses 40.-Por tres meses 24 .- I'or un mes 10 rs.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Boletin, calle Mayor principal, núm. 102-Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ABVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuacio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gircular num. 280.

Secretaria. = Negociado 2.º

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Palacios del Alcor dotada con 1000 rs.

Los interesados que aspiren á obtenerla, dirigirán sus instancias documentadas, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes desde la insercion de este anuncio. Palencia 17 de Setiembre de 1868. El Gobernador, Manuel Ureña.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta del 9 del actual, se halta inserta la circular espedida por el Ministerio de Gracia y Austicia en 8 del mismo cuyo tenor es el siguiente.

cia, Promotores fiscales, aunque por fortuna pocos, han olvidado ó despreciado lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 7 de Marzo de 1851. Ordenase en el mismo que «debiendo limitarse los Magistrados, Jueces y

tamente en favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto en contrario, aunque no constituya delito, se consideraranjusta causa para la separacion o traslacion segun la gravedad é importancia de la falta.» El olvido ó infraccion de aquella soberana disposicion es tanto más lamentable y digno de censura, cuanto que sin necesidad de que se hubiese dictado debieran los funcionarios del órden judicial, por decoro propio y por su dignidad misma, observar en las contiendas electorales la conducta que dicho Real decreto les trazara. La Administracion de Justicia debe estar siempre à mayor altura que los intereses politicos por atendibles é importantes que sean para el gobierno de los pueblos. Sobre las desavenencias y discordias lamentables que suelen surgir de la lucha de los partidos en las elecciones populares es preciso que prevalezca sólida, firme é inalterable la confianza de los ciudadanos en la observancia de la ley por parte de los encargados de sostenerla. y aplicarla: sin esa confianza desaparece la garantia mas vital de la pacifico y honrado, que cifra todo su bienestar en la guarda de sus legitimos derechos. Y ¿cómo podrà inspirarla el funcionario del orden judicial que, descendiendo de su elevado asiento, se erige en director o partidario imprudente ó indiscreto de una banderia política, confundiendo el deber de votar segun su conciencia con el oficio de agente activo de uno de los partidos militantes, como si ningun respeto ni consideracion le vedara so licitar y conseguir los sufragios de sus administrados? ¿Cómo ha de conservar Algunos Jueces de primera instan- el prestigio de su Autoridad ni la opinion de justificacion y prudencia el que, olvidando la severidad de sus deberes, se espone à sacrificar la jus ticia en obseguio del que le otorgó el sufragio propio o los de sus amigos y parientes? Seru mucho arriesgar el funcionarios del Ministerio fiscal a emi- | dar por sentado que cada sufragio ob-

tir libremente su voto y abstenerse de tenido por un funcionario del órden intervenir é influir directa ó indirec- judicial exige por recompensa un favor siempre, una injusticia las mas veces? Para evitar tan grave mal se hace precisa la observancia indeclinable del art. 21 del Real decreto de 7 de Marzo de 1851. El Ministro que suscribe está dispuesto á exijir la más estrecha responsabilidad á los infractores, cualquiera que sea el motivo y la causa que aleguen en su disculpa, si tienen la desgracia de faltar á dicho precepto; y S. M., que ha visto con profundo sentimiento la necesidad de trasladar ó separar á los pocos funcionarios que en esta parte han desconocido sus altos é importantes deberes, me manda decir à V S., como de su Real orden lo ejecuto, que se halla resuelta á no tolerar la me. nor infraccion de dicho Real decreto, convencida como lo està de la necesidad de que la Administracion de justicia se conserve siempre en la ele_ vacion de sus augustas funciones y libre y fuera de la admósfera de las pasiones políticas, y los encargados de administrarla exentos de la sospecha de parcialidad por cualquier respeto humano; pero sebre todo por motivos políticos, que son los más frecuentes sociedad, y sobreviene la alarma y el lé imputables aun à los funcionaries l desaliento universal: sin la confianza judiciales de mas intachable moralien la Justicia de los Tribunales nada l'dad S. M. espera por lo mismo que hay que pueda tranquilizer al hombre, V. S. vigilarà y hará que se vigite por por cuantos medios esten á su alcance por el cumplimiento del referido Real decreto, cuya disposicion es hoy aplicable tambien à los Jueces de paz que se hallen encargados de la jurisdicion

> los mismos en caso de infraccion. Dios guarde à V. S. muchos-atos. Madrid 8 de Setiembre de 1865. Monáres .- Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

> por lo que respecta a la separacion de

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio, para que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes aquella se dirige.=Valla-

El Secretario de Gobierno Lúcas Fernandez.

Para instruir en el mes de Octubre pròximo venidero el espediente prevenido en Real orden de 21 de Marzo último, en averiguacion del importe de los derecbes deven ados por los Médicos Forenses, farmacéuticos y otros facultativos que hubiesen prestado servicios como auxiliares de la Administracion de Justicia, y no cobrados por insolvencia de los reos, o por haberse declarado de oficio las costas correspondientes al 2.º semestre desde 1 ° de Abril último à 30 del corriente Setiembre; el Sr. Regenteha acordado que por los Boletines oficiates de las emço provincias del territorio, se circule orden à todes los Jueces de primera instancia para que antes del seis de dicho mes de Octubre precisamente, remitan à S S. todas las causas criminales y negocios civiles, egecutoriados hasta el 30 de Abril, en que aquellos funcionarios hubiesen prestado servicios, cuyos derechos no hayan cobrado en todo o en parte por los motivos espuestos, y no remitiendo las ejecutoriadas despues de aquella fecha, por haber quedado sus datos en esta Audiencia: teviendo muy presente que tampoco deben mandar las causas ó pleitos, que aunqué ejecutoriados en lo principal, se hallen pendientes de exaccion de costas ó sin aprobarse la declaracion de insolvencia; ni aquellos negocios en que los facultativos prestaran servicios antes de 1 de Octubre próximo pasado, aunque se hayan ejecutoriado despues.

Asi mismo ha acordado S. S. que en el mismo término preciso, exijan de los Alcaldes y remitan á la Regencia los estados comprensivos de los datos relativos à los juicios de faltas iguales à los modelos que acompañan à continuaeion, procurando que no falte circunstancia alguna de las que en sus casillas se espresan.

Lo que de orden de S. S se circula, para conocimiento de los Jueces de primera instancia, à fin de que tenga el mas puntual cumplimiento cuanto en ella se dispone. Valladolid 16 de Sedolid 13 de Setiembre de 1863.- l tiembre de 1863.-Lucas Fernandez.

	NOTA.	\$	-		de los tercios	Número
	La casilla 6. s		Abia.	Trans	en que han teni- do lugar.	Pueblos o Alcaldia
	se especificarán individualmente los	suales.	Mariano Santos, heridas ca-		celebrado y falta que le motiva.	contra quien se han
	mente los servicios	. 3 de Mayo	15 de Abril		ias encias.	minacion ejecutoria
	pretados; y solo en el	D. Anselmo Lopez y D. Calisto Castro	D. Buenaventura Gallardo y Don Ramon Barriuso Porras		re	Nombres de los Médicos Fo-
	caso de que los facultativos les hubiesen con	Por la primera cura, dos sangrias y cinco visitas.	y Don Por reconocimiento, cura y tres visitas		cada juicio segun se hallan consignados por los facultativos en el mismo.	
*	consignado en el	96	48	HYOS.	Consignadas por los faculta-	1
מטומ	acla del inicio		66	los reos.	de por	
•		8	•	tas de oficio	Id po	

últimos, por devengados declarados insolventes los Y sus oficio juicios faltas celebrados en pueblos de judicial desde 1.°

zgado

O

tanci

0

(Gaceta núm. 260.)

DIRECCION GENERAL

de Agricultura, Industria y Comercio.

En los dias 11 y 12 del proximo mes de Octubre deben verificarse las elecciones generales para Diputados á Cortes, con cuyo motivo esta Direccion ha creido conveniente recordar á V.S., para su mas exacto cumplimiento por parte de los empleados de Minas y de Montes-que sirven respectivamente à sus ordenes, la Real orden de 21 de Setiembre de 1854, dirigida à los Cobernadores de provincia, encargando á los empleados de los diversos ramos de Fomento se abstengan de ejercer influencia alguna en las operaciones electorales.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1863.-El Director general, Manuel Maria de Azofra -Sr Ingeniero Jese de Minas y de Mentes de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Personal.

Dehiendo procederse en los dias 11 y 12 del proximo mes de Octubre à las elecciones generales para Diputados à Cortes, se recuerda à V. S., para su observancia y cumplimiento por parte de los funcionarios que se hallan á sus órdenes, la Real órden de 21 de Setiembre de 1854, dirigida á los Gobernadores de provincia, y la Constitucion de la Monarquía espaencargando á los empleados de Caminos que se abstengan de ejercer influencia en las operaciones electorales.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1863.= El Director general, Tomas de Ibar. rola.=Señor Ingeniero Jefe de la provincia de....

Real orden que se cita en la circular un!erior.

MINISTERIO DE FOMENTO. Aunque los empleados del cuerpo facultativo de Minas y de Caminos no pierden de vista sus deberes y procuran cumplirlos religiosamente, todavia el deseo de que las proximas elecciones de Diputados á las Cortes Constituyentes se verifiquen con toda libertad é independencia, me obligan á manifestar á V.S. la conveniencia de advertir á esos dignos funcionarios que ni espero se convertiran en gentes de los Colegios electorales, cualquiera que sea el pretex-

jearse de cludir la mas estrecha res. ponsabilidad si abusando de su posicion oficial influyesen de una manera reprobada en el resultado de las votaciones: el Gobierno rechaza toda coaccion, todo amaño, toda influencia de mala ley que pueda falsearlas. Deja libre, completamente libre, la conciencia de los electores, y quiere que sin prevenciones ni temores de ninguna especie se acerquen á las urnas electorales para depositar en ellas sus votos con toda seguridad y confianza,

El funcionario dependiente del Ministerio de Fomento que por desgracia desmintiese estas tendencias, habrá faltado á su deber oponiéndose á las rectas intenciones del Gobierno. y procediendo contra la imparcialidad y la justicia que son el norte de su conducta.

Al dar V.S. conocimiento de esta comunicacion á los empleados de Minas y de Caminos de esa provincia. les hara presente que abrigo la conviccion de que solo me he anticipado à sus deseos y que vendran los hechos à justificar el buen concepto que me merecen.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1854 :== Luxan.=Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios nola Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palma en las Islas Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo signiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes de la una D. Ignacio Moragues, D Miguel y D. Francisco Barbarin, D. Pedro Rosiñol de Zagranada y Dona Catalina Terradas, vecinos de Palma, en las Islas Baleares, representados por el Licenciado D Ignacio Maria Higueras. apelantes, y de la otra el Sindicato de riegos de aquella capital y mi Fiscal en su nombre, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la misma desestimando la demanda que los apelantes y otros interesados habian interpuesto para que se les eximiese del pago de ciertas cuotas que se les repartieron para ejecutar obras en la acequia que conduce el agua á la expresada ciudad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el Boletin oficial y periodico to de su oficiosidad, ni pueden lison. El Mallorquin, de la ciudad de Palma,

correspondientes al 15 de Agosto de 1859, anunció el sindicato de riegos de la Huerta que, siendo una de sus atribuciones cuidar de la conservacion y mejora de la acequia de la fuente llamada de la Villa y en atencion à su estado ruinoso, habia dispuesto realizar varias obras cuyo coste, segun presupuesto formado y aprobado por el Gobernador, ascendia á 6,000 libras equivalentes à 79,723 rs. 18 cent.; y que practicado reparto de esta cantidad, como en tales casos se verificaba, entre los propietarios del agua de la racequia, dueños de las aceñas colindan--tes con la misma, propietarios de tierras de regadio y perceptores de agua en el casco de la ciudad, quedaba expuesto al público por término de 20 dias para que dentro de él pudieran reclamar los contribuyentes que se creyeran agraviados.

Que en su consecuencia varios interesados entre ellos los apelantes, recurexcluidas del reparto sus propiedades y aceñas, porque hallándose situadas en puntos de la acequia mas inmediatos al manantial que el de las obras proyectatadas no recibian de éstas ningun beneficio; y como no se admitiera esta instancia por no haberse presentado en forma, la reprodujeron en 9 de Setiembre inmediato, y sué desestimada por el propio Sindicato en 6 de Octubre siguiente:

Que enterados de esta resolucion. elevaron su queja los interesados al Gobernador de la provincia ampliando los fundamentos á que ninguna ntilidad les podria resultar en cubrir la acequia, que era una de las obras proyectadas, y acompañando al mismo fin una certificacion librada por el Archivo de la Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda en 25 de Octubre de 1852, en biesen utilidad de las obras, y que se deque se trascribe una Real orden expedida | jase en su virtud sin efecto el reperto en 2 de Enero de 1798 à consulta del del Sindicato y se mandase rectificar con Consejo de Hacienda y con relacion à un pleito que pendia sobre derecho de propiedad de las agnas de la expresada fuente y composicion y reparos de la misma y de la acequia, por la que, de conformidad con lo propuesto por dicho Consejo, se mando citar al Ayuntamiento de Palma y demás que fuesen parte legitima para que à su presencia se reconociese por peritos y tercero en caso de discordia la expresada acequia, y se procediese à la ejecucion de los reparos que dichos peritos declarasen necesarios; repartiendose su coste entre todos los participes de sus utilidades à prorata, inclusa la Real Hacienda:

Que pasada la instancia à informe del Sindicato, dijo que la habia desestimado, no solo por extemporánea, sino teniendo presente la Real orden que presentaban los recurrentes; y adompano á su vez una certificacion dada por el Secretario del propio Sindicato con referencia al libro de privilegios custodiado en su Archivo, del que se trasladó una sen- había acordado que estos pagasen á ra- nidad tencia escrita en latin y dada en Mallorca zon de 12 sueldos por dinero para à 13 de Marzo de 1596, por la cual, sun- contribuir à las 6 000 libras que debian dandose en los privilegios y franquicias repartirse, distribuyéndose lo restante concedidas à dicha ciudad y reino por el entre los participes de agua de la acerey D. Jaime II desde el mo 1269 al de quia, los dueños de las aceñas de la

1274, y en otra Real sentencia de 14 de misma y los propietarios de tierras de Noviembre de 1589, por la que sueron regadio: condenados los dueños de los molinos á contribuir con la cuota correspondiente à las obras de la referida acequia, se declaró que el colegio llamado Casa de la Huerta y todos y cada uno de los regantes y que y que tuvieren derecho à regar con dichas aguas debian ser condenados y se les condenaba à contribuir à las citadas obras y gastos por razon de la utilidad y 1 provecho que recibian, asi como ántes lo habian sido los dueños de los molinos, no obstante cualquiera aiegacion en contrario:

Que en vista de tales antecedentes, y de conformidad con lo informado por el Consejo provincial fué desestimada la instancia por el Gobernador en decreto de 11 de Mayo de 1860, y habiendo reclamado los interesados contra esta providencia al Ministerio de Fomento, recarieron al referido Sindicato en 50 del yó Real órden en 20 de Noviembre siguienmismo mes en solicitud de que suesen l'te, por la que, teniendo presente que segun el art. 24 del reglamento de dicho Sindicato competia al Consejo provincial el conocimiento de las cuestiones que versaban sobre repartimientos, se mandó devolver al expresado Cobernador el expediente para que se hiciese saber á las partes usasen de su derecho donde correspondiese:

Vista la demanda que D José M. Balles ter presentó à nombre de los interesados ante el Consejo provincial de Palma en 11 de Encro de 1861, pretendiendo la declaracion de que solo debian concurrir al coste de las obras necesarias para cubrir la acequia los dueños de los depósitos destinados al agua necesaria para beber y demás usos domésticos; que á las demás obras de nueva construccion y reparacion de la misma acequia debian concurrir los participes del agua que perciarreglo á dichas bases:

Vista la contestacion dada por Don Bernardo Civera, en nombre del Sindicato de riesgo, en que pidió que se desestimase la demanda:

Vista la prueba practicada á instancia de una y otra parte, en la que dos testigos de presentacion de los demandantes declararon unicamente acerca de la práctica observada en dicha ciudad de que cuando se reparaba ó construia de nnevo alguna cañería para conducir las aguas à los depósitos de los particulares se repartia su coste entre estos en proporcion al trozo que necesitaba para, el indicado objeto, y por la parte demandada se acreditó que alguno de los demandantes poseia tierras que disfrutaban dichas aguas situadas en la parte inferior de las obras que se referian; y que el expresado Sindicato, teniendo presente que los perceptores de aguas del casco de la ciudad serian los que reportasen mayor beneficio de cubrir la acequia.

Vista la sentencia dictada por el es presado Consejo provincial en 12 de Febrero del año último, por la que declaró no haber lugar á la demanda interpuesta, desestimándola en todas sus parfes:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo por la representacion de los demandantes, pero á nombre solamente de D. Ignacio Moragues, Don Miguel y D. Francisco Barbarin, D. Pedro Rosiñol de Zagranada y Doña Catalina Terradas, el cual les fué admitido en 22 del expresado Febrero:

Visto el escrito en que mejorando el recurso de alzada el Licenciado D. Ignacio Maria Higueras en nombre de los apelantes ante el Consejo de Estado, pide que se declare nula ó se revoque como injusta la sentencia apelada, reproduciendo los demas extremos de la pretension hecha en la demanda:

Vistos el que se presentó por la mlsma representacion en solicitud de que se mandase al expresado Sindicato que se abstuviera de proceder à exigir las cuotas repartidas á los regantes y dueños de molmos mientras no recayera ejecutoria confirmando el definitivo apelado; y el auto por el que la Seccion de lo contencioso del expresado Consejo, con audiencia fiscal y despues de haber informado el referido Consejo provincial, acordó desestimar esta pretension, y que siguiera el recurso de alzada la sustanciacion correspondiente:

Visto el escrito de contestacion presentado en su virtud por mi Fiscal, en nombre del mencionado Sindicato de aguas, con la pretension de que se declare firme la sentencia apelada y obligados los apelantes al pago de las cantidades queen debida proporcion se les han exigido para llevar á cabo, no solos las obras de reparacion de la acequia, sino tambien las destinadas à cubrirlas segun el reparto hecho en Agosto de 1859:

Visto el art. 75 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales:

Vistos los artículos 10 y 15 del reglamento para el Sindicato de riegos de la huerta de Palma de 19 de Octubre de 1848, en las cuales se dispone que el Sindicato deliberarà sobre todo lo que se resiera à la mejora y conservacion de la acequia ó acequias, distribucion de aguas, pastos, arbolados, arriendos y permuta; y que para cubrir los gastos de la Administracion comun, conservacion y aumento de obras, se aplique en tercer lugar los repartos entre los regantes en la proporcion que hubiese establecido el Director y aprobado el Sindicato. Para este caso, siendo uno de los participes la ciudad, por ser comun la acequia que conduce las aguas, se tendrá presente la entidad de esta participacion para que contribuya con la cuota correspondiente en tanto que dure la comu-

Vistas la Real orden de 2 de Enero de 1798 y la Real sentencia de 13 de Marzo de 1596 de que se ha hecho antes mérito:

Considerando, en punto á la nulidad. que no se interpuso este recurso dentro del plazo fatal ni en la forma que se prescriben en el citado art. 75 del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando, en cuanto á la injusticia o apelacion, que los apelantes no se oponen al repartimiento mencionado en el concepto de que las obras proyectadas en la acequia comun no sean necesarias para la conservacion y mejora de esta en general, sino porque las juzgan inútiles para el riego de ciertas tierras de su propiedad en los terminos expuestos:

Considerando que, con arreglo á la sobredicha Real sentencia ejecutoria, los participes de las aguas de que se trata deben contribuir a los reparos de la acequia comun á prorata de la utilidad ò provecho que de esta reciben:

Considerando que los actores no han acreditado se haya hecho repartimiento alguno, entendiendose y aplicandose la referida Real orden de 2 de Enero de 1798 en el sentido en que la interpretan y de lo alegado por la Administración y no contradicho resulta lo contrario, como uso constante y conforme con dicha ejecutoria, con lo prevenido en el reglamento para el Sindicato de riesgos y con la doctrina de la precitada ley de Partida;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion à que asistieron D. Franrisco de Luxán, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio de Ulañeta, D. Antonio Escudero, D. José Villar y Salcedo y Don Antero de Echarri,

Vengo en declarar improcedente el recurso, en cuanto se dice en él de nulidad, y en confirmar la referida sentencia pronunciada por el Consejo provincial de las Islas Baleares.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres = Está rubricado de la Real mano =El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.= Miguel Zorrilla.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

No habiendo tenido efecto por falta Vista la ley 29, tit. 32, Partida 3.; de licitadores la subasta anunciada para

contratar las obras de reparacion que | culo 5. del Real decreto de 27 de Fedeben egecutarse en la Panera de la Administracion subalterna de Astudillo ha dispuesto la Direccion general del ramo se proceda à nuevo remate el cual tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1. El remate tendrá esecto el dia 25 de Octubre proximo, desde las doce de la mañana á la una de la tarde, será simultaneo, en esta capital y en el despacho del Sr. Gobernador bajo su presideucia con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, en la villa de Astudillo ante el Alcalde de la misma, Administrador subalterno y Escribano.

Los treinta primeros minutos se invertiran en recibir los pliegos, que serán cerrados y con sugecion al modelo que à continuacion se inserta; los quince siguientes en su lectura y los restantes en la licitacion oral que produzcan dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas bajas.

2. En el caso de quedar el remate en la capital y en el partido en una cantidad enteramente igual, se convocará á los autores de las proposiciones que produzcan el empate à nueva licitacion oral, adjudicandose à favor del que haga la mas ventajosa para la Hacienda.

3. La subasta quedará pendiente de aprobacion del Ilmo. Sr. Director general del ramo sin cuyo requisito serà de ningun valor ni efecto.

4.º Servirà de tipo para la referida subasta la cantidad de mil novecientos ochenta y dos rs. vn. en que se han calculado las obras a que se refiere, segun presupuesto que obra en esta administracion donde se hallará de manifiesto hasta al dia del remate del que obrará tambien una copia en la Segretaria del Ayuntamiento de Astudillo hasta el dicho dia.

La cantidad en que se subaste dicha reparacion se pagará al contratista luego que se haya dado por buena la

6. No se admitira proposicion alguna que esceda de la snina marcada en la coudicion cuarta, y sin que se acompañe à ella la carta de pago del depósito del 10 por 100 de la misma en la sucursal de esta provincia, como garantia para el cumplimiento del contrato.

7. Este depósito no se devolverá al imponente que resulte mejor postor, hasta el reconocimiento y aprobacion de la obra.

De los demas se hará inmediatamente que tenga efecto la subasta.

8. El rematante quedará obligado á egecutar las obras en los términos que dice el presupuesto de ellas invirtiéndo los materiales en el número y clase que designa.

9. A los tres dias de comunicársele la aprobacion de la subasta, ha de principiar las obras y darlas terminadas en el término de diez dias.

10. Será de su cuenta el pago de honorarios devengados por el Alarise que su conocimiento y de todas las persoha formado el presupuesto, y los del que practique el recongcimiento despues de hecha la obra asi como los de escritura para asegurar el cumplimiento del contrato à lus efectos prevenidos en el arti- l = l'edro Mateo Sagasta.

brero de 1852.

11. Si por este no se cumpliesen las condiciones estipuladas se considerara rescindido el contrato y sugeto el mismo à lo que contra el intente la Administracion en virtud de la autorizacion que al efecto le conceden los articulos 9 y 10 del Real decreto arriba citado, el 19 de la Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año y el 11 de la ley vigente de contabilidad.

MODELO DE PROPOSICION.

D.... vecino de.... se compromete à reparar la panera que el Estado tiene en Astudillo, procedente de la Iglesia de S. Pedro de dicho pueblo, en la cantidad de...... (se escribirá en letra clara é inteligible y clara) con sugecion en un todo al presupuesto formado al efecto, que obra en el espediente y ha estado espuesto hasta este dia en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y condiciones facultativas que en el se designan.

Fecha y firma.

Lo que se inserta en este periodico oficial para eonocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta. = de Setiembre de 1863 = Palencia Francisco de Sales Ordonez.

CUERPO

de Ingenieros de montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero! de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta Provincia.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 14 de Setiembre, en el dia veinte y uno de Octubre y hora de las once de la madana, tendra lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de San Martin de los Herreros y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 80 robles cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para nas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 16 de Setiembre de 1863.

6400 rs.		80			
5200 rs.	80 reales.	40	65 à 70 centimetros.	Idem.	Cerro y la solcina. (San Martin de los Herreros.)
5200 rs.	80 reales.	40	65 à 70 centimetros.	Roble.	Porcièes y dehesa de Arvejal (Ruesga).
TOTAL.	Valor de cada uno.	Número.	Diámetro.	Espeçie.	Localidad.

Don Pedro Mateo Sagasta Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gese del distrito sorestal de esta Provincia.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 14 de Setiembre, en el dia veinte de Octubre y hora de las casas consistoriales del Ayuntamiento de San Cebrian de Muda y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en publica subasta de sesenta árboles, cuyo acto tendrá lugar con entera sugecion à lo presvenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en las oficinas de la secciou de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que senala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 17 de Setiembre de 1863. -Pero Mateo Sagasta.

e ceruelo.	Localidad.
G (111) (11 - 12) (14) (15) (15)	
Roble.	Especic.
80. à 90 ceutimetros.	Diámetro.
6	Número.
120 rs.	Valor de cada uno.
7200 rs.	TOTAL
	**
Juzgado de primera	instanc

SE

SE

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D, Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que Ignacio Alonso once de la manana, tendrá lugar en las (a) Longinos y otros vecinos de Baltanas, fueron procesados y penados en este Juzgado por los delitos de robo y heridas con cuyo motivo se embargaron bienes raices al Ignacio que radican en campo de dicha villa en la que no se han presentado licitadores à ellos; y en su virtud de acuerdo con el Promotor y Recaudador, he señadado para su subasta el dia diez y nueve de Octubre próximo de doce à doce y media de la mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y los que intenten licitarlos puedes enterarse de su caluda, situacion y retasa en la escribania del que refrenda. Dado en Palencia à doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.....Andrés Leon Martin.-Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Anuncios particulares,

Se arrienda en pública subasta un quiñon de tierras y viñas, sitas en el campo y termino de Villalaço, de la pro-piedad del Excuso. Sr. Buque de Fernan-Nunez, Conde de Cervellon, etc.

El remate tendrá lugar el dia 26 del actual à las 12 de su manana en la Escribania de D. Mariano Gomez Estrada, en Palencia, donde se hallara de manisiesto el pliego de condiciones.

INTERESANTE.

Don Francisco Pasant, Sub-director de la Escuela normal superior de esta Capital y encargado de las catedras de Matemáticas en la misme; director que fué de la Academia de ingenieres militares en la Direccion general y Regente de los mas acreditados Colegios y Escuelas preparatorias de la Corte: tiene el honor de ofrecer à la juventud estudiosa, clase de Matematicas, en la calle del Ochavo. núm. 6, cuarto 2.º 141

> Imp. de Gutlerrez é hijes.